República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C., 25 MAR. 2022

REFERENCIA: 2019-0034000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA ZAPP GLAUSER
DEMANDADO: GERMAN NELSON OSORIO SEPULVEDA.

En primer lugar se ha de decir que el despacho rechaza la objeción a la liquidación de costas propuesta por el apoderado de la parte actora, toda vez que no está prevista en el Código General del Proceso.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente, que si bien las costas se fijan teniendo en cuenta las directrices señaladas en el Código General del Proceso, en cuyos guarismos no se tuvo en cuenta que la parte pasiva no realizó ninguna gestión de carácter procesal y que la misma estuvo a cargo de la parte demandante quien sufrió un desmedro económico.

Añade que solicita se reconsidere la suma fijada por agencias en derecho con el fin de que sea la mínima señalada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y

en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, para el efecto el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en su numeral 4º dispone:

"4. Procesos Ejecutivos

En única y Primera Instancia.

"a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)".

Descendiendo al caso en concreto considera este estrado judicial que se dio estricta aplicación al Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que regula la fijación de agencias en derecho en los procesos de única instancia, toda vez que el mandamiento de pago se libró por la suma de $24.000.000,oo sobre el cual se aplicó el 5% dando la suma de $1.200.000,oo valor por el cual se fijó las agencias en derecho, el recurrente tenga en cuenta que se señaló el porcentaje mínimo de conformidad con el Acuerdo que regula la fijación de agencias en derecho.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar a mayores discernimientos, no se accederá a las súplicas del recurrente, manteniéndose incólume el auto adiado 03 de diciembre de 2021, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

Respecto al recurso de apelación este se negara toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 26 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario
28 MAR. 2022